

Radicación Interna: T-00282-2020

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00282-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual haga clic en [T-2020-282](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial Acta No. 045

Barranquilla D.E.I.P., veintisiete (27) de julio dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se decide la acción de tutela iniciada por el señor Néstor Cárdenas Martínez, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta violación a los derechos fundamentales al Debido Proceso, y Acceso a la Administración de Justicia, presuntamente vulnerado por el Juzgado Accionado.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- En virtud de la Sucesión Procesal, de la demandante Humana Vivir, le fue revocado el poder al hoy accionante, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2018. Sin embargo, el actor solicitó seguir actuando en nombre propio, para continuar la ejecución de sus obligaciones pendientes por cancelar por parte del demandado, reconocidas en acta de audiencia de mayo 5 de 2017. Dicha obligación está avalada, por el contrato de prestación de servicio profesionales, reconocido por el Liquidador, por el Sucesor Procesal - Ministerio de Protección Social, (folio 417 al 419) y por el Juzgado accionado. Adicionalmente que las obligaciones pendientes por cancelar determinadas en el auto de fecha 11 de noviembre de 2016, no fueron canceladas en la liquidación de dicho auto, tampoco con el título pagado al accionante, siendo las mismas reconocidas como deudas por el Juez de Conocimiento en la audiencia de regulación de honorarios, el 4 de mayo de 2018.
- Indica el actor que la obligación pendiente debía pagarse siguiéndose ejecutando a nombre propio conforme al memorial del nuevo Sucesor Procesal del demandante inicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en su Pretensión Tercera, en la cual reitera que debe actuar de conformidad con lo ordenado en el **auto del 11 de noviembre de 2016**, (visible a folio 461 al 463 del cuaderno principal,) la cual determinó las sumas a pagar del título de recaudado, en ese entonces y las obligaciones o saldos pendientes por cancelar al demandante y al hoy accionante,

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

las cuales se seguirá la ejecución y actualización del crédito decretados con posterioridad y que correspondan a las sumas.

Saldo Obligación del 80% de los intereses de liquidación de crédito hasta noviembre 3 del 2006= \$194.503.451

Agencias en derecho sin cancelar = \$ 149.411.401

Y el 80% de la Liquidación Crédito de los saldos del capital liquidados hasta diciembre 5 de 2017, = \$306.741.201. Lo anterior hasta el pago de la obligación o terminación de la ejecución y las agencias en derecho que se causen como demandante a nombre propio dentro del proceso ejecutivo.

Adicionalmente hace referencia al auto de fecha 7 de mayo de 2019, en su pretensión tercera en el cual indica que se le dé cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 11 de noviembre de 2016. Finaliza indicando que el auto (20 marzo 2019), no le permite actuar, para el cobro de las obligaciones pendientes, en el contrato de prestación de servicio (honorarios profesionales).

Indica que en marzo 28 de 2019, se expidieron dos autos, de los cuales se notificó por Estado solo uno de ellos, contra el cual interpuso los recursos correspondiente, pero el Juzgado se está acogiendo al que no notificó para seguirle negando sus peticiones de intervenir en el proceso.

Presenta la presente acción de tutela, para que se le reconozca y pueda actuar en nombre propio y se le paguen las obligaciones pendientes en el contrato de prestación de servicio (honorarios profesionales).

2. PRETENSIONES

Que se le ampare los Derechos Fundamentales alegados y en consecuencia se deje sin efecto la providencia de fecha 28 de marzo de 2019, y los autos subsiguientes del 21 de junio de 2019 y 12 de marzo 2020, proferidos por el el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y en consecuencia se ordene al Juzgado accionado que acceda a conceder la Legitimación activa para seguir con la Ejecución y Pago de las obligaciones pendientes por cancelar por parte del demandado contenidas en el auto de 11 de noviembre de 2016.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- El conocimiento de la presente acción de tutela, le correspondió el conocimiento al despacho del Suscrito Magistrado, y mediante auto de fecha 06 de julio del hogaño, resolvió admitir la presente acción de tutela y ordenar la notificación al Juzgado accionado, en la misma se vinculó al Municipio de Puerto Colombia.
- El Juzgado accionando da respuesta contestado la tutela e indicando la actuación del Juzgado. Siendo recibido el expediente por el despacho el 16 de julio del hogaño, el 17 de julio del mismo año se procede a decretar la nulidad de la acción de tutela al no haberse vinculado al ADRES- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y ejerciera su derecho de defensa al ser el sucesor procesal, de la parte demandante en el

proceso ejecutivo iniciado por Humana Vivir EPS, contra el Municipio de Puerta Colombia, radicación 2007-00265-00 e interno C-14-0003-14.

- Dando respuesta el Municipio de Puerto Colombia, solicita la declaratoria de falta de legitimación, por causa pasiva. Adicionalmente a lo anterior indica que las facturas originadas en el contrato - Régimen Subsidiad, se encuentran saldadas.
- En la misma fecha el 23 de julio del hogaño el apoderado Judicial de la parte accionante remite un correo electrónico en el cual indica que se tenga en cuenta el cuaderno de medidas, el principal y el de pruebas.
- Y la Entidad ADRES, da respuesta, solicitando la declaratoria de falta de legitimación por causa pasiva y la declaratoria de improcedencia de la presenta acción constitucional.

Surtido lo anterior se procederá a decidir.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,

7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de éste Tribunal analizar, primero, si es procedente el trámite de la presente acción de Constitucional, y de ser procedente, estudiar si el Juzgado Accionado cercenó los derechos fundamentales alegados por el accionante al no reconocerle personería para actuar en nombre propio, y ejecutar las obligaciones pendientes generadas por el contrato de prestación de servicios (honorarios profesionales).

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional con respecto a los requisitos que debe conllevar el poder del abogado que indica actuar a nombre de unas determinadas personas dentro del trámite de una acción constitucional, esta Corporación en su sentencia Sentencia T-194/12 marzo 12 de 2012, consideró:

“2.2.3. Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se realiza: (i) con el ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso.

2.2.4. El apoderamiento judicial en materia de la acción de tutela, tiene su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta Política, al disponer que la acción de tutela puede ejercerse por cualquiera persona directamente o *“por quien actúe en su nombre”*. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 estableció la posibilidad de la representación, de tal forma que toda persona podrá adelantar la acción de tutela *“por sí misma o a través de representante”*.

2.2.5. La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un *poder especial*,

debe ser *específico*, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional. Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela *“todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión”* (subraya fuera de texto).

2.2.6. En otra oportunidad, la Corte en la sentencia T-1025 de 2006 resaltó la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que *“el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa”*, y estableció que:

“Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.” (Énfasis fuera del texto).

Llega entonces la Corte a la conclusión que la ausencia de cualquiera de estos elementos esenciales del poder *“desconfigura la legitimación en la causa por activa”*, y trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional {véase nota¹}.”

2. CASO CONCRETO

El actor presente la acción de tutela con la finalidad de que se le amparen los derechos fundamentales alegados, solicitando como pretensión inicial que se deje sin efecto la providencia de fecha 28 de marzo de 2019, que no accedió a reconocerle personería para actuar dentro del proceso, seguir con la ejecución a nombre propio, de los dineros adeudados con ocasión al contrato de prestación de servicios (honorarios profesionales).

¹ Referencia: expediente T-3.251.517 Fallo de tutela objeto revisión: Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del trece (13) de septiembre de dos mil once (2011), confirmatoria de la sentencia Juzgado Trece Administrativo del circuito de Cali del treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011) que declaró improcedente el amparo de tutela. Accionante: Felicidad Ramírez. Accionado: Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal-, en liquidación. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

De la revisión al expediente digital cuaderno principal se observa a folio 534 al 535 del cuaderno principal, en lo pertinente que en esa providencia, del 28 de marzo del 2019, el Juzgado accionado resolvió en su numeral 1° negar la solicitud elevada por el señor Néstor Cárdenas, al manifestar que su regulación de honorarios había sido resuelta y negada en la providencia del 4 de mayo de 2018, por lo cual no tenía ningún providencia o situación que le permitiera actuar en nombre propio; en los folios subsiguientes no se evidencia que se hubiera presentado recurso alguno. Aunado a lo anterior el Juzgado accionado consideró que al haberse reconocido Personería Jurídica al apoderado judicial del nuevo sucesor procesal y haberse revocado dicho poder al señor Néstor Cárdenas, por encontrarse liquidada la sociedad Humana Vivir EPS, esté carece de calidad de sujeto procesal, razones por las cuales no accedió dicha solicitud.

Visible a folio 9 del cuaderno digital de regulación de honorarios, se encuentra esa acta de 4 de mayo de 2018, donde se le negó esa regulación de honorarios y allí tampoco hay constancia de la formulación de recursos contra ella.

Debemos indicar que frente a la providencia del 28 de marzo de 2019, no se presentó recurso alguno, pero insistió presentando memoriales, solicitando el reconocimiento de la personería para actuar dentro del proceso, eventuales autos como el del 21 de junio de 2019, que fueron resuelto absteniéndose a lo resuelto en el 28 de marzo de 2019, fue sujeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo la misma resuelta mediante auto del 18 de julio 2019, que son repone y rechaza por improcedente el recurso de apelación, de la negativa al recurso de apelación el actor se va en queja, y dicha providencia en Reposición y Subsidio queja, negándose la reposición mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019, y ordenándose el trámite de las copias, para el recurso de queja.

Dándosele tramite al recurso de queja mediante providencia de fecha 7 de febrero de 2020, el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Primera Civil Familia, Magistrada Ponente Dra. Yaens Lorena Castellón Giraldo, resuelve estimar bien denegado el recurso de apelación.

Ahora bien, si tomamos la alegación de la ocurrencia de una indebida notificación de la providencia de fecha 28 de marzo del 2019 como justificante de la formulación de la presente acción, debe indicarse que no se cumplen los requisitos de inmediatez ni de subsidiaridad frente a tal actuación, en primer lugar, la esta acción fue presentada al reparto el 3 de julio del presente año, más de un año después de ocurrida esa alegada omisión de la Secretaría de ese despacho y el actor contaba con otros mecanismos ordinarios, como es el caso del incidente de nulidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso ^{véase nota²}, sin embargo, dentro del plenario no reposa una solicitud de nulidad con base en esa falta de notificación. Solo una manifestación en los hechos 10° y 11°, del memorial de tutela, en el cual expone que se generó una indebida notificación frente al auto que negó su solicitud, y por esa razón el 15 de mayo del 2019, la presenta nuevamente la solicitud.

² “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En que se reitere o insista sobre una solicitud que ya ha sido resuelta previamente por la Funcionaria judicial, no le revive al petente los términos u oportunidades que no utilizó a adecuadamente contra la primera decisión.

En varias oportunidades hemos enfatizado que la acción de tutela no puede reemplazar una actuación Judicial, que teniéndose a su disposición los mecanismos dictados por nuestro ordenamiento procesal, lo adecuado es hacer uso de ellos, al considera el actor que se presentó una indebida notificación debía, presentar un incidente de nulidad, frente a la providencia del 28 de marzo de 2019, no guardar silencio y esperar hasta este trámite Constitucional, el cual no es una segunda instancia,

En consecuencia, al precisarse que lo pretendido por el actor fue resuelto a través de la providencia del 28 de marzo 2019, y este último no hizo uso de los mecanismos otorgados por el ordenamiento procesal no cabe sino negar por subsidiaridad y falta de inmediatez la presente acción Constitucional.

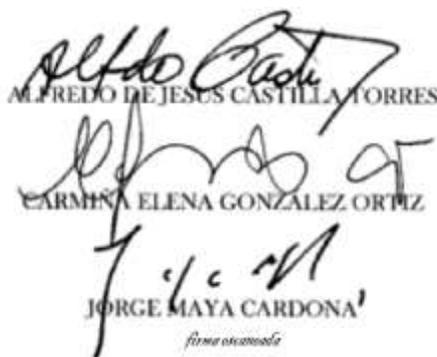
En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de La Ley.

RESUELVE

PRIMERO. Negar por improcedente el amparo solicitado por el señor Néstor Cárdenas Martínez, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente tutela.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO. De no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMELA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firmas ocultas

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#)
Haga Clic aquí: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#)

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ca2f32e6cef5d174643a8d78bd9de614b5f9900b987ba6067d2e6c1e7b39f3b

Documento generado en 27/07/2020 03:48:11 p.m.